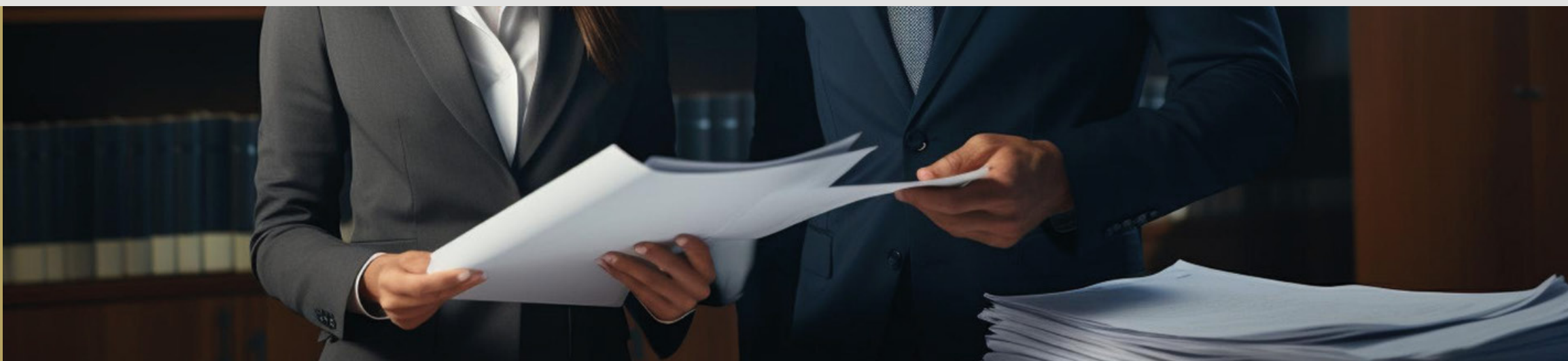


RESUMEN DE SENTENCIAS DE CASACIÓN PUBLICADAS EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2026 CON **RELEVANCIA EN MATERIA TRIBUTARIA**



CASACIÓN Nro. 18462-2025 LIMA (Emitida: 24/09/2025 - Publicada: 06/02/2026)

Impuesto a la Renta

(Razonabilidad en la exigencia de documentación para identificar activos y riesgos de Instrumentos Financieros Derivados con fines de cobertura)

ANTECEDENTE

La SUNAT reparó las pérdidas deducidas por el contribuyente por concepto de Instrumentos Financieros Derivados (IFD), argumentando que no calificaban como de cobertura al no acreditarse que el *strike price* tomó como referencia un mercado reconocido.

El Tribunal Fiscal confirmó el reparo al considerar como extemporánea una carta del BBVA que explicaba la metodología de determinación del precio.

En sede judicial, la primera instancia declaró fundada la demanda tras valorar la referida carta del BBVA y considerar que la Administración Tributaria exigió requisitos no previstos en la Ley. No obstante, la Sala Superior revocó la sentencia y declaró infundada la demanda, sosteniendo que la carta del BBVA estaba incompleta por no adjuntar la solicitud que la originó ni los gráficos de información técnica que sustentaran el valor de cotización del London Metal Exchange.

SUMILLA

La Sala Suprema determina la nulidad de la sentencia de vista por vulnerar el derecho a la debida motivación y el principio de congruencia procesal. Se establece que la instancia inferior incurrió en una motivación insuficiente al exigir medios probatorios adicionales (como la solicitud de gestión de la carta bancaria y gráficos técnicos detallados) sin justificar la razonabilidad de dicha exigencia según la naturaleza de las operaciones de cobertura.

FUNDAMENTO

En este caso, el problema jurídico central radicó en determinar la razonabilidad de exigir la "solicitud de origen" y "gráficos detallados" como complementos indispensables a la certificación bancaria para acreditar el *strike price*.

La Sala Suprema interpretó que si bien el artículo 5°-A de la Ley del Impuesto a la Renta exige documentación para identificar activos y riesgos, dicha disposición debe aplicarse bajo parámetros de razonabilidad, tomando en cuenta la naturaleza de la operación y "*si podría contarse con dicha documentación al momento de la celebración de instrumento financiero derivado o había que esperar hasta la ejecución del contrato*". El colegiado concluyó que la instancia de mérito incurrió en una motivación insuficiente y deficiente al no explicar por qué consideró imperativo requerir pruebas que ni la SUNAT ni el Tribunal Fiscal solicitaron en sede administrativa. Asimismo, advirtió una contradicción lógica, pues la Sala Superior descalificó la carta bancaria argumentando que estaba "incompleta" sin justificar cómo la ausencia de la solicitud del cliente invalidaba la respuesta técnica de una entidad financiera supervisada.

Por tanto, declaró fundado el recurso por causal procesal, nula la sentencia de vista y ordenó la emisión de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

CASACIÓN Nro. 20299-2025 LIMA (Emitida: 29/10/2025 - Publicada: 15/01/2026)

Código Tributario / Precios de Transferencia

(Nulidad vs. Revocación: Efectos de un análisis de comparabilidad defectuoso en precios de transferencia que incide la determinación de la cuantía del reparo)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>En la fiscalización parcial que la SUNAT inició para verificar el Impuesto a la Renta (IR) de No Domiciliados del contribuyente, recalificó transferencias de fondos recibidas de su matriz (Bahamas) a tasa 0%, considerándolas préstamos sujetos a las normas de precios de transferencia, procediendo a emitir una Resolución de Determinación por retenciones del IR omitidas.</p> <p>El Tribunal Fiscal revocó el reparo y dejó sin efecto el valor, al detectar que la SUNAT omitió analizar dos elementos esenciales de comparabilidad: la solvencia del deudor y la calificación de riesgo.</p> <p>La Administración interpuso una demanda contencioso administrativa solicitando que se declare la nulidad de la decisión del Tribunal Fiscal, argumentando que, al existir una obligación tributaria real, correspondía declarar la nulidad de lo actuado para reponer el procedimiento y no la revocación que extingue el reparo.</p> <p>Las instancias judiciales declararon fundada la demanda de SUNAT, ordenando al Tribunal Fiscal emitir un nuevo pronunciamiento que reconozca el vicio procedimental como causal de nulidad.</p>	<p>En el caso de operaciones entre partes vinculadas que constituyen préstamos generadores de renta de fuente peruana, la cuantía de la obligación debe liquidarse mediante un correcto análisis de comparabilidad bajo las normas de precios de transferencia.</p> <p>Si la Administración Tributaria emite un acto de determinación omitiendo elementos esenciales de dicho análisis, incurre en un vicio procedimental que contraviene el procedimiento legal establecido.</p>	<p>La Corte Suprema determinó que, al estar acreditada la existencia del hecho imponible (préstamos), la controversia se limitaba a la cuantificación de la base imponible; agregando que conforme a los artículos 109 y 150 del Código Tributario, la nulidad tiene una función saneadora que permite reponer el procedimiento cuando se prescinde de formalidades legales, evitando que un vicio procedimental en el cálculo del <i>quantum</i> extinga una obligación tributaria sustancial cierta.</p> <p>El Colegiado precisó la distinción que existe en este caso con el criterio contenido en la Sentencia de Casación Nro. 02434-2024, señalando que dicho precedente no resulta vinculante, en la medida que responde a un supuesto fáctico distinto: una operación onerosa donde el defecto en el análisis de comparabilidad era tan profundo que impedía determinar la existencia misma del reparo. En cambio, en este proceso se trata de una operación gratuita (tasa 0%) donde la generación de renta de fuente peruana es un hecho indiscutible.</p> <p>Por lo tanto, mientras en el caso invocado como precedente la revocación era procedente por falta de certeza del adeudo, en este caso corresponde la nulidad para que la Administración Tributaria recalcule la tasa, incorporando en el análisis los factores omitidos (solvencia y riesgo).</p>



CASACIÓN Nro. 33969-2024 LIMA (Emitida: 23/04/2025 - Publicada: 24/11/2025)

Impuesto a la Renta – Precios de Transferencia

(Sustentación de las circunstancias que justifican la aplicación los ajustes de exactitud en el análisis de precios de transferencia)

ANTECEDENTE

La SUNAT formuló un reparo por ajuste de precios de transferencia a operaciones de “compra de productos terminados”, observando los ajustes de comparabilidad por “sobredimensionamiento de gastos operativos” por cambio de modelo de negocio. Si bien aceptó los ajustes por despido y contratación de personal; cuestionó otros conceptos como problemas de suministro, calidad y costos informáticos, al considerarlos riesgos ordinarios del sector no acreditados documentalmente.

El Tribunal Fiscal revocó los reparos argumentando que era “incoherente” aceptar un factor de ajuste (personal) y no los otros derivados del mismo cambio de modelo.

La SUNAT interpuso una demanda contencioso administrativa, la cual fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia judicial. Ante ello, interpuso un recurso de casación denunciando que la sentencia de vista no analizó si la contribuyente realmente probó que tales circunstancias específicas justificaban técnica y documentalmente los ajustes propuestos.

SUMILLA

Se declara la nulidad de la sentencia de vista por motivación insuficiente y aparente, toda vez que el colegiado superior no justificó por qué los problemas de suministro, regulatorios y de calidad debían aceptarse como ajustes de comparabilidad sin prueba documental, basándose únicamente en el cambio de modelo de negocio.

Asimismo, se cuestiona la falta de análisis sobre si el ajuste al valor de mercado, bajo normas de precios de transferencia, constituye un indicio suficiente para la aplicación de la tasa del 4.1% por disposición indirecta de rentas, omitiendo responder a los agravios específicos de la Administración Tributaria.

FUNDAMENTO

El problema jurídico consistió en definir si el cambio de modelo de negocio operado por la empresa justificaba automáticamente ajustes de comparabilidad por diversas deficiencias operativas.

La Corte Suprema determinó que la Sala Superior incurrió en una deficiente motivación externa e insuficiente, toda vez que de acuerdo con el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y al artículo 110 de su Reglamento, los ajustes para eliminar diferencias significativas entre operaciones comparables deben ser razonables y estar plenamente acreditados.

Así, el razonamiento de la Sala Superior fue defectuoso al calificar de “incoherente” la posición de la SUNAT, basándose únicamente en que ésta ya había aceptado un ajuste por personal. El Colegiado Supremo advirtió que los problemas de suministro, calidad y sistemas informáticos no poseen la misma naturaleza ni lógica que los gastos de contratación de personal, por lo que requerían un análisis probatorio independiente. Asimismo, precisó que el *A-quem* no respondió a los argumentos que cuestionaban por qué factores como problemas de suministro o regulatorios debían recibir el mismo tratamiento que los gastos de personal sin la debida acreditación documental.

En consecuencia, la Corte Suprema concluyó que validar ajustes sin base real ni evidencia documental vulnera el principio de debida motivación y la adecuada aplicación de las normas de precios de transferencia, declarando fundado el recurso y nula la sentencia recurrida.

CASACIÓN Nro. 30198-2024 LIMA (Emitida: 07/05/2025 - Publicada: 08/01/2026)

Impuesto a la Renta y Ley General de Minería

(Es deducible la pérdida por diferencia de cambio derivada de provisiones por cierre de minas /

Existe libertad de amortización de gastos de desarrollo)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>En la fiscalización del Impuesto a la Renta, la SUNAT formuló los siguientes reparos a la determinación de la renta neta de un contribuyente dedicado a la minería:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) Deducción de pérdidas por diferencia de cambio provenientes de provisiones para cierre de minas registrado en moneda extranjera, debido a que no constituía una operación habitual ni vinculada directamente a la generación de ingresos gravados(ii) Amortización de gastos de desarrollo, dado que el contribuyente debió elegir entre la deducción íntegra en el primer ejercicio o la amortización lineal en un plazo de tres años, opción debió comunicarse en el primer ejercicio. <p>El Tribunal Fiscal confirmó los reparos formulados por la SUNAT.</p> <p>En la vía judicial, tanto la primera como la segunda instancia desestimaron la demanda del contribuyente, validando que la provisión de cierre de minas no generaba resultados computables por diferencia de cambio y que el contribuyente no comunicó oportunamente el método de amortización.</p>	<p>El artículo 75° de la Ley General de Minería no impone al contribuyente un método rígido ni una formalidad específica para ejercer la opción de amortización de los gastos de desarrollo y preparación. La norma se limita a reconocer la posibilidad de optar entre la deducción inmediata o la amortización dentro de un plazo máximo de tres ejercicios, siendo suficiente que dicha elección se manifieste con la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta correspondiente.</p>	<p>La Corte Suprema desestimó la postura de las instancias anteriores, fundamentando su decisión en los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none">(I) <i>Respecto a la diferencia de cambio por provisión de cierre de minas:</i> El artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta no exige que la operación sea directamente generadora de ingresos, sino que constituya un objeto habitual de la actividad o esté vinculada a la fuente productora de renta. El cierre de minas no es una actividad ajena o extraordinaria, sino una obligación legal y ambiental ineludible, cuya ejecución es indispensable para la preservación de la concesión y la continuidad de las operaciones extractivas. Negar esta deducción contravendría el sentido de la norma y el principio de causalidad en su vertiente de mantenimiento de la fuente.(II) <i>Respecto de la amortización de gastos de desarrollo:</i> El artículo 75° de la Ley General de Minería otorga un margen de libertad al contribuyente, fundamentado en el principio de vinculación negativa (la facultad de realizar todo aquello que la ley no prohíba expresamente). Además, precisa que la norma no establece un procedimiento específico ni impone una tasa fija; únicamente señala un plazo máximo de tres años y la obligación de manifestar la opción en la declaración jurada. Por tanto, la elección de amortizar el saldo total en el tercer ejercicio resulta válida, siempre que se respete el plazo legal.

CASACIÓN Nro. 12971-2025 LIMA (Emitida: 27/08/2025 - Publicada: 06/02/2026)

Impuesto a la Renta

(Acreditación de fehaciencia de gastos generales variables por ampliaciones de plazo en contratos de concesión)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>El contribuyente, un consorcio concesionario de obras viales, dedujo como costo de ventas del ejercicio gastos generales variables por la suma de S/ 8'263,318.00, sustentados en una factura emitida por el proveedor por tres ampliaciones de plazo (250 días) aprobadas por el MTC y OSITRAN.</p> <p>La SUNAT reparó el gasto al considerar que no se acreditó la realidad de la operación ni su devengo en el ejercicio a que correspondía.</p> <p>El Tribunal Fiscal y las instancias judiciales previas confirmaron el reparo, argumentando que, si bien las ampliaciones de plazo eran hechos reales, el consorcio no presentó documentación que detallara las condiciones contractuales específicas ni el sustento documentario de los costos reales en los que habría incurrido el proveedor para justificar el cobro de la factura.</p>	<p>En el presente caso, a efectos de que se pueda establecer la fehaciencia de los gastos causales, resulta imprescindible que el contribuyente acredite la realidad de las operaciones, mediante la documentación y otros medios probatorios que puedan constituir indicios razonables de que las operaciones cuestionadas se produjeron realmente. Solo así procederá la deducción del gasto, en tanto exista certeza de su ocurrencia mediante una acreditación razonable.</p>	<p>En este caso, el problema jurídico consistió en determinar si la documentación presentada (factura, contrato de concesión y aprobaciones administrativas de ampliación de plazos) era suficiente para sustentar la deducción.</p> <p>La Corte Suprema determinó que para la deducibilidad de un gasto no basta con invocar el principio de causalidad, sino que es presupuesto indispensable acreditar su "fehaciencia" o realidad material. En ese sentido, el Colegiado consideró que, si bien el MTC reconoció las ampliaciones de plazo, esto no exime al contribuyente de probar el <i>quantum</i> y la naturaleza de los costos específicos facturados por su proveedor. El razonamiento decisivo fue que la recurrente no adjuntó el "Anexo 1" del contrato donde se establecían los precios pactados, ni proporcionó sustento de los componentes del costo (mano de obra, viáticos, materiales). Asimismo, validó el análisis de las instancias previas que restaron mérito a hojas de cálculo de Excel por carecer de firmas y sellos de recepción, considerándolas documentos unilaterales inidóneos.</p> <p>La Sala Suprema concluyó que la interpretación de los artículos 20° y 37° de la Ley del Impuesto a la Renta fue correcta, pues el derecho a la deducción exige certeza sobre la ocurrencia del gasto. Al no existir contraprueba que desvirtuara los hallazgos de la fiscalización, el Colegiado declaró infundado el recurso, ratificando la validez del reparo.</p>

CASACIÓN Nro. 696-2025 LIMA (Emitida: 10/09/2025 - Publicada: 6/02/2026)

Impuesto a la Renta

(Exigencia de comprobantes de pago para la deducibilidad de gastos por custodia policial en el transporte de explosivos)

ANTECEDENTE

La SUNAT reparó la deducción de gastos por custodia policial en el transporte de explosivos, argumentando falta de comprobantes de pago y que dichos costos correspondían a los transportistas.

En su defensa, el contribuyente sostuvo que los pagos eran reembolsos obligatorios por ley y por contrato, en su condición de propietaria de los explosivos.

Sin embargo, el Tribunal Fiscal confirmó el reparo.

El contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia, al considerarse que el recurrente no acreditó la vigencia de las cláusulas contractuales de reembolso para el ejercicio fiscalizado, ni la obligación legal de la actora de asumir tales montos. Además, la Sala Superior agregó que la documentación presentada (recibos y asientos) era insuficiente y contradictoria frente a lo pactado.

SUMILLA

Los gastos por custodia policial en el traslado de explosivos no están debidamente sustentados con los comprobantes de pago correspondientes.

Asimismo, la recurrente no logró acreditar fehacientemente que tuviera la obligación legal o contractual de asumir dichos costos, los cuales, según el análisis de las instancias de mérito, correspondían originalmente a las empresas transportistas y no fueron validados como reembolsos deducibles por falta de prueba idónea.

FUNDAMENTO

El problema jurídico se centró en determinar si el contribuyente acreditó la realidad de las operaciones y la existencia de una obligación legal o contractual que justificara el gasto como propio.

La Corte Suprema analizó si los gastos por custodia policial resultaban deducibles bajo los principios de fehaciencia y causalidad, advirtiendo que conforme al artículo 44° inciso j) de la Ley del Impuesto a la Renta, no son deducibles los gastos cuya documentación no cumpla con los requisitos del Reglamento de Comprobantes de Pago, salvo excepciones específicas no probadas en autos.

El razonamiento del Colegiado Supremo se basó en que el contribuyente no demostró que el pago a la DICSCAMEC fuera una obligación exclusiva del fabricante, sino que, por el contrario, los contratos analizados sugerían que la responsabilidad era del transportista. Además, desestimó la tesis del "reembolso", pues el contribuyente no presentó medios probatorios válidos que acreditaran la vigencia y ejecución de las cláusulas contractuales durante el ejercicio fiscalizado.

Asimismo, rechazó la calificación del pago como "tasa", señalando que la falta de fehaciencia en la ocurrencia real del desembolso y su vinculación con la fuente productora de renta impide su reconocimiento tributario. Al no haberse vulnerado el derecho a la prueba ni la debida motivación en las instancias previas, la Sala declaró infundado el recurso de casación.

CASACIÓN Nro. 00997-2025 LIMA (Emitida: 11/06/2025 - Publicada: 08/01/2026)

Impuesto General a las Ventas

(La exportación de servicios no incluye aquellos cuyas actividades se ejecutan en territorio peruano)

ANTECEDENTE

El contribuyente fue contratado por una empresa no domiciliada para brindar servicios como asesor técnico y consultor en la adquisición de prendas fabricadas en el Perú y su posterior exportación.

En ese contexto, y como consecuencia de una solicitud de devolución del saldo a favor materia de beneficio (SFMB), la SUNAT inició una fiscalización del Impuesto General a las Ventas (IGV), concluyendo que los servicios prestados por el contribuyente no calificaban como exportación de servicios, al verificarse que no fueron aprovechados íntegramente en el extranjero.

La SUNAT y el Tribunal Fiscal sostuvieron que las actividades de inspección y asesoría técnica en fábricas peruanas generaban un beneficio en el país.

En sede judicial, la primera instancia declaró fundada la demanda del contribuyente, señalando que el beneficio a fábricas locales era accesorio y que el usuario real era el cliente no domiciliado. Sin embargo, la Sala Superior revocó dicha decisión, determinando que, al realizarse exámenes de laboratorio y asesoría constante en territorio nacional, no se cumplía con el requisito de uso o explotación exclusiva en el exterior.

SUMILLA

En mérito a los principios de territorialidad y de imposición exclusiva en el país de destino, en el presente caso, al no haber sido los servicios prestados por el sujeto domiciliado utilizados, explotados y aprovechados íntegramente en el extranjero, no corresponde calificarlos como una exportación de servicios no afecta al IGV.

FUNDAMENTO

En este caso, la materia controvertida consistió en determinar si los servicios prestados por el contribuyente a favor de su cliente no domiciliado califican como una exportación de servicios y, por consiguiente, si se encuentran inafectos al IGV.

Sobre el particular, la Corte Suprema validó el razonamiento de la instancia superior, precisando que, conforme al artículo 33° de la Ley del IGV y al artículo 9° de su Reglamento y bajo los principios de territorialidad e imposición en el país de destino, para que una operación califique como exportación, el uso, explotación o aprovechamiento económico debe ocurrir íntegramente en el extranjero.

Así, se determinó que el contribuyente desarrollaba en el país actividades tales como la evaluación de propuestas económicas y la revisión técnica de prendas para verificar el cumplimiento de los estándares establecidos por su cliente. En ese sentido, dado que las prestaciones se ejecutan necesariamente en territorio nacional, el servicio se consume y agota en el Perú. Por lo tanto, no es posible concluir que su aprovechamiento haya ocurrido exclusivamente en el exterior.

En consecuencia, la Sala concluyó que los servicios de consultoría técnica prestados en el país a un sujeto no domiciliado no califican como exportación de servicios, encontrándose gravados con el IGV.

CASACIÓN Nro. 2567-2025 LIMA (Emitida: 25/06/2025. - Publicada: 08/01/2026)

Impuesto a la Renta – Incremento patrimonial no justificado

(Justificación del incremento patrimonial mediante escritura pública de fecha posterior a la entrega de la liberalidad)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>En el marco de una fiscalización de rentas del trabajo de personas naturales, la SUNAT determinó un incremento patrimonial no justificado al contribuyente por la suma de S/ 1,410,186, tras detectar depósitos bancarios de su padre.</p> <p>El contribuyente alegó que se trataba de un anticipo de legítima, presentando durante la fiscalización una escritura pública formalizada tres años después de los depósitos y documentos de transferencia internacional - SWIFT.</p> <p>La SUNAT y el Tribunal Fiscal consideraron que la escritura, al ser posterior a las transferencias, no era idónea y que los SWIFT no acreditaban la causa de la operación, por lo que el reparo se mantuvo en sede administrativa.</p> <p>La demanda contencioso administrativa presentada por el contribuyente fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia, al considerarse que, según el Código Civil, la donación de dinero debe formalizarse simultáneamente al acto para tener fecha cierta, requisito que fue trasladado al ámbito tributario para validar la justificación del patrimonio.</p>	<p>La Sala de mérito incurrió en interpretación errónea del literal a) del artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR).</p> <p>Dicha norma exige que las donaciones o liberalidades consten en escritura pública u otro documento fehaciente para justificar un incremento patrimonial, pero no establecen como requisito adicional la simultaneidad temporal entre la fecha de la liberalidad y la de su formalización.</p>	<p>En este caso, el problema jurídico consistió en determinar si existe sustento legal para exigir la simultaneidad temporal entre la donación y su formalización mediante escritura pública, para la justificación del incremento patrimonial.</p> <p>La Corte Suprema determinó que el literal a) del artículo 52 de la LIR solo exige que las liberalidades consten en escritura pública o documento fehaciente, sin imponer una restricción de simultaneidad temporal. Al exigir que la formalización fuera coetánea a los depósitos, las instancias inferiores añadieron un requisito inexistente en la ley, vulnerando el principio de legalidad tributaria.</p> <p>La Sala Suprema precisó que la escritura pública goza de fe pública y, aunque sea posterior, es idónea para declarar la preexistencia de la liberalidad y justificar el origen de los fondos. Por ello, la presunción de incremento patrimonial fue desvirtuada válidamente.</p> <p>En consecuencia, se casó la sentencia de vista y declaró fundada la demanda, anulando parcialmente la resolución del Tribunal Fiscal.</p>

CASACIÓN Nro. 4170-2025 PIURA (Emitida: 27/08/2025 - Publicada: 06/02/2026)

Impuesto Selectivo al Consumo

(Devolución del ISC a transportistas: interpretación del alcance del servicio de "ámbito nacional")

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>Una empresa de transporte solicitó la devolución del 53% del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), correspondiente al trimestre abril-junio de 2021, basándose en el Decreto de Urgencia Nro. 012-2019.</p> <p>La SUNAT declaró improcedente la solicitud de la contribuyente, argumentando que en la medida que solo prestaba servicios de transporte regular de personas dentro de la Región Piura, no calificaba como transporte de "ámbito nacional" según el Reglamento de la Ley Nro. 29518.</p> <p>Esta postura fue confirmada por el Tribunal Fiscal.</p> <p>La contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa que fue estimada por el Juzgado de primera instancia, tras aplicar el "bloque de constitucionalidad" y concluir que el término "interprovincial" de la Ley Nro. 29518 no puede restringirse por un Reglamento. No obstante, la Sala Superior revocó dicha sentencia y declaró infundada la demanda, sosteniendo que el beneficio exige el transporte entre provincias de regiones diferentes para ser considerado de "ámbito nacional".</p>	<p>El Decreto de Urgencia Nro. 012-2019 debe interpretarse bajo el contexto de lo previsto en la Ley Nro. 29518, entendiéndose que el transportista, para beneficiarse con la devolución del ISC, debe acreditar que presta servicio interprovincial, independientemente que éste sea entre provincias de una misma región o entre provincias de diferentes regiones.</p> <p>Así, la expresión "ámbito nacional" que introduce el Reglamento de la Ley Nro. 29518, debe ser interpretada en el contexto del transporte terrestre interprovincial de pasajeros desarrollado dentro de todo el territorio nacional.</p>	<p>La Corte Suprema determinó que la interpretación restrictiva realizada por la Sala Superior y la Administración Tributaria vulnera la finalidad de la Ley Nro. 29518 y el Decreto de Urgencia Nro. 012-2019; estableciendo que el término "ámbito nacional" no debe entenderse como una exclusión del transporte interprovincial realizado dentro de una misma región, sino como la delimitación territorial (todo el Perú) frente al transporte de carácter internacional.</p> <p>La Corte argumentó que condicionar el beneficio a que el servicio conecte regiones distintas introduce una distinción no prevista en la ley base, afectando el objetivo de formalización y seguridad vial.</p> <p>Así, el Colegiado Supremo concluyó que, al acreditarse que la contribuyente presta servicio regular de pasajeros entre diversas provincias (Piura, Sullana, Talara, etc.), cumple con el requisito material para la devolución del ISC, por lo que, casando la sentencia de vista, confirmó la sentencia de primera instancia.</p>

CASACIÓN Nro. 13702-2025 LIMA (Emitida: 10/09/2025 - Publicada: 06/02/2026)

Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN)

(Determinación del nacimiento del crédito tributario por ITAN derivado de fiscalización y su incidencia en el cómputo de la prescripción)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>Como resultado del procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta (IR) del ejercicio 2014, la SUNAT emitió - en noviembre de 2021 - una Resolución de Determinación que reconoció un saldo a favor del contribuyente de S/ 13,165,835, por concepto de ITAN no aplicado.</p> <p>En el mes de enero de 2022, el contribuyente solicitó la devolución del referido saldo a favor. Sin embargo, la solicitud fue desestimada por la SUNAT, al considerar que había prescrito la acción del contribuyente para solicitar la devolución, en la medida que el cómputo del referido plazo se inició en enero de 2016, tras la presentación de la declaración jurada anual del IR del ejercicio 2014.</p> <p>El Tribunal Fiscal ratificó la posición de la SUNAT.</p> <p>En la vía judicial, el juez de primera instancia declaró infundada la demanda, validando la tesis de la Administración Tributaria. Sin embargo, la Sala Superior revocó dicha decisión y declaró fundada la demanda, concluyendo que el crédito nació recién con la notificación de la resolución de determinación - en el año 2021 -, por lo que la acción para solicitar su devolución no había prescrito.</p>	<p>El crédito por ITAN generado como resultado de un procedimiento de fiscalización de la Administración Tributaria nace con la notificación de la Resolución de Determinación respectiva, y no en la fecha de presentación de la declaración jurada anual original.</p> <p>En consecuencia, el plazo de prescripción para solicitar su devolución comienza a computarse a partir del uno de enero del año siguiente a dicha notificación, conforme a las reglas generales del Código Tributario.</p>	<p>La Corte Suprema consideró que el artículo 8 de la Ley Nro. 28424 solo aplica cuando el saldo figura en la declaración jurada del contribuyente, no siendo extensible a créditos que surgen excepcionalmente por determinación de oficio tras una fiscalización.</p> <p>Así, bajo una interpretación sistemática de los artículos 75° y 76° del Código Tributario, consideró que el crédito de S/ 13,165,835, adquirió existencia jurídica recién con la notificación de la Resolución de Determinación, en el mes de noviembre de 2021.</p> <p>En consecuencia, aplicando el inciso 6 del artículo 44° del Código Tributario, el cómputo del plazo de prescripción se inició el 1 de enero de 2022, por lo que resulta oportuna la solicitud presentada por el contribuyente, en el mes de enero de 2022.</p> <p>El Colegiado Supremo concluyó que no se vulneró el principio de reserva de ley ni hubo motivación aparente, pues no se creó un beneficio, sino que se aplicó la consecuencia lógica del régimen general en materia de devoluciones tributarias.</p>

CASACIÓN Nro. 13567-2025 LIMA (Emitida: 03/09/2025 - Publicada: 15/01/2026)

Código Tributario / Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta

(Imprudencia de la nulidad parcial y la reliquidación ante vicios sustantivos en el método de determinación del coeficiente de los pagos a cuenta)

ANTECEDENTE

En el procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta de tercera categoría, la SUNAT recalculó los coeficientes para la determinación de los pagos a cuenta del contribuyente, excluyendo las ganancias por diferencias de cambio.

El Tribunal Fiscal revocó este reparo y dejó sin efecto los valores, al considerar que dichas ganancias sí deben incluirse en el denominador, conforme a su jurisprudencia de observancia obligatoria.

La SUNAT interpuso una demanda contencioso administrativa, argumentando que al tratarse de un defecto en la "cuantía", el Tribunal Fiscal debió ordenar la reliquidación de los pagos a cuenta (anulabilidad) y no dejar sin efecto los valores.

Dicha demanda fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia, confirmándose que la exclusión de las ganancias por diferencia de cambio constituía un vicio de fondo insubsanable mediante reliquidación.

SUMILLA

La exclusión de las ganancias por diferencia de cambio en el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta constituye un vicio sustancial que invalida la determinación de la obligación tributaria.

Al no tratarse de un error material, aritmético o de cuantía, sino de una vulneración a la base de cálculo legalmente establecida, no corresponde la figura de la reliquidación o convalidación del acto administrativo (anulabilidad).

FUNDAMENTO

La Corte Suprema determinó que la exclusión de las diferencias de cambio no es un error de "cuantía" o "intereses" subsanable bajo el marco del artículo 77° del Código Tributario, sino un vicio sustantivo que afecta el método de determinación de la base imponible.

Precisó que la reliquidación (convalidación) permite corregir defectos sin alterar la estructura esencial del acto. Bajo esa premisa, considero que, en el presente caso, pasar de excluir a incluir dichas ganancias implicaría sustituir el acto original por uno nuevo con un fundamento distinto, lo cual desnaturaliza la figura de la convalidación.

El Supremo Tribunal agregó que al ser un error metodológico que proyecta el vicio sobre la totalidad de la determinación, no cabe la nulidad parcial ni la reliquidación. En consecuencia, declaró infundado el recurso de casación, ratificando la nulidad total de los valores y de las multas accesorias.



www.gydabogados.com



[/company/gydabogados](https://www.linkedin.com/company/gydabogados)



[/gydabogadospe](https://www.facebook.com/gydabogadospe)



[/gydabogados](https://twitter.com/gydabogados)



[@gydabogados](https://www.youtube.com/@gydabogados)